

54 498 31 53 002 2021 00026 00
RESTITUCION DE TENENCIA LEASING HABITACIONAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: YESID RINCON RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0498

Por ser procedente, conforme lo dispone el artículo 287 del CGP, se adiciona la sentencia de fecha 21 de junio del año en curso, para ordenar el desglose de la escritura pública que contiene el contrato de leasing habitacional y sus anexos.

Por secretaria, coordínese con el apoderado solicitante para la entrega de los documentos pedidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **3c4a963dd0e893f19ba90a6ed4296c66c9f66baf8d2ba2ca513604908facb451**

Documento generado en 24/06/2022 11:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. 54 498 31 53 002 2022 00010 00
Demandante: DONEY JOSE SOTO GUERRERO Y OTROS
Demandado: ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0502

Se encuentra al Despacho la presente actuación a efecto de verificar el trámite dado por la parte actora a las notificaciones de los demandados como medida tendiente a evitar que a futuro se configuren nulidades procesales que impidan el avance del mismo y permitan garantizar el derecho de defensa de los demandados, por lo que se tendrá en cuenta las previsiones dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable al caso, en tratándose de las notificaciones personales.

Precisa la norma en cita que, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Seguidamente, indica que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones enviadas a la persona por notificar.

Con base en las reglas procesales en cita y vuelto a revisar el expediente en cuanto a las manifestaciones de la parte actora respecto a las direcciones para notificar a los demandados contenidas en el escrito genitor, se observa que si bien se indican las direcciones electrónicos y físicas de los demandados ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA y NADIN RENE MALDONADO ORTIZ, no se indicó en su oportunidad que las direcciones electrónicas sean las utilizadas por esas personas, ni se informa la forma como las obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes.

En cuanto al demandado WILLIAM ANTONIO AMAYA CANO, se aporta capturas de pantalla junto con sus respectivos link de paginas medicas y del Registro Único Empresarial RUES donde aparece su correo electrónico, haciendo la advertencia (el demandante) que no se tiene certeza de dicha información.

Así las cosas, es preciso en este momento procesal dada la importancia que tiene la notificación de la demanda a los demandados para que puedan ejercer su derecho de defensa, **REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a las reglas contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrados corresponden al utilizado por las personas a notificar e informe la forma como las obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73d4e5729386bf4db8f8b2711733f77ff6b33fb18ec2329df70ef10efab8d6b**
Documento generado en 24/06/2022 11:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00074 00
Ejecutivo con acción real
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados: MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.0500

Revisado el presente expediente se observa que a la fecha, no se ha materializado la medida cautelar decretada, razón por la cual se **REQUIERE** a la parte actora que acredite la prueba de inscripción de la medida cautelar de embargo y proceda a impulsar el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2444df4010addb5deca519face533d540e3b2529194d866c609eb43871977ba1**

Documento generado en 24/06/2022 11:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>